

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Vistos:

Se elevan los autos a esta Corte, para conocer de la sentencia apelada que condenó a los enjuiciados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, MarceloLuis Moren Brito y Bascaly Zapata Reyes, respectivamente, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias del artículo 28 del Código Penal, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Cecilia Labrín Saso y acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra los tres primeros.

Y respecto de aquella parte de la sentencia que acogió la acción civil contra el Fisco de Chile, se dedujo casación en la forma y apelación por quien lo representa.

Con lo relacionado y considerando:

A.- En cuanto a la acción penal:

1° Que siendo posible recorrer toda la extensión de la pena aplicable al delito de secuestro calificado por el que se acusó al enjuiciado Zapata Reyes, toda vez de la minorante que le favorece y sin agravante de contrario, en su imposición esta Corte se inclina por el extremo más benigno, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, por el tiempo que se señalará en lo decisorio.

B.- En cuanto a la acción civil:

I. Recurso de casación en la forma:

2° Que en lo principal de fojas 2370, doña Irma Elena Soto Rodríguez, abogada Procurador Fiscal, por el Fisco de Chile, interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia de 25 de abril de 2013 y su

complemento de 14 de mayo de 2013, de fojas 2294 y 2365, respectivamente, del Tomo VIII, expedida por el Ministro de Fiero señor Leopoldo Llanos Sagristá, en la causa rol N° 2182 – 1998, por delito de secuestro calificado de doña María Cecilia Labrín Saso, en aquella parte que rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de las acciones civiles de autos y en su lugar, decidió acoger la deducida por los abogados Boris Paredes Bustos y Cristián Cruz Rivera, invocando representación convencional de doña Olivia Delfina Saso Gamboa (fallecida el 19 de julio de 2012), de manera solidaria contra el Fisco de Chile y los acusados señores Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Moren Brito. Esgrime como causal de invalidación, la de los artículos 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, por suponer que ha sido pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente, en concordancia con el inciso final de igual disposición, en cuanto prevé que si el recurso de casación en la forma se dirige contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales anteriores, en cuanto le sean aplicables.

Y como fundamento de su invocación, señala que la sentencia no desvirtúa la argumentación central que la defensa fiscal hizo valer al interponer la excepción de incompetencia y que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, restringe la competencia de los jueces del crimen para conocer de acciones civiles, a sólo aquellas que, según su claro tenor literal, persigan la reparación de los efectos patrimoniales, como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, toda vez que el Fisco no ha sido ni ha podido ser jamás el autor material de los hechos dañosos de la causa y por lo tanto, no ha tenido ni

ha podido tener la calidad de procesado, sino únicamente la de tercero civilmente responsable. Considera que la sentencia se ha apartado del mandato del legislador que lo obligaba a rechazar la acción civil deducida en lo concerniente a su parte, sin perjuicio del derecho de la actora de presentar sus acciones en sede civil.

Y, en razón de que el fallo en lo que al reparo se ha dicho, le causa perjuicio sólo reparable con la nulidad, es que pide se lo invalide y se dicte uno de reemplazo, que acoja la excepción de incompetencia para resolver la controversia de carácter civil.

3° Que del examen de la sentencia impugnada por esta vía, aparecen con toda nitidez, en sus motivos 50° y 51°, tanto las razones que hizo valer el recurrente al plantear la excepción de incompetencia, como aquellas por las que se rechazó por el tribunal de primer grado tal pretensión, para lo que tuvo en cuenta el tenor literal del artículo 10° del Código de Procedimiento Penal, anterior a la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley 18.857 de 6 de diciembre de 1989 y los argumentos dados por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°3573-12 de 22 de noviembre de 2012, que hizo suyos, en el sentido que lo planteado por el Fisco en cuanto a la procedencia de la acción civil - similar a la que motiva la vista - no se compadece con el principio de extensión, ni tampoco fluye del sentido de la norma, ni menos de la historia de su establecimiento, dejando en claro que la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo citado, sino por el contrario, fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios.

4° Que, en todo caso, el recurso de nulidad formal, no está dirigido a razonar sobre la mayor o menor convicción que produzcan en el recurrente los

precedentes que tuvo el sentenciador para arribar a una decisión determinada, sino a que se cumplan con las consideraciones que se exigen a toda sentencia definitiva y que el fallo de primer grado contiene, por lo que tal arbitrio habrá de desestimarse.

II.- En cuanto al recurso de apelación del Fisco:

5° Que, el rechazo a la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, en que se fundamenta el primer agravio que sustenta su apelación, se lo hace consistir en que la sentencia no consideró que el Estado ha desplegado acciones y medidas tendientes a reparar los daños, tanto morales como materiales, causados por las violaciones a los derechos humanos, entre las que se cuentan las de la Ley N°19.980 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que favorecieron a la demandante, a título de pensión percibida entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de agosto por un subtotal de \$60.000.000, más la cotización de salud, bonificación compensatoria en el año 1992 por una suma única de \$1.200.000 y aguinaldos por \$385.049, beneficios que de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley son incompatibles con cualquier otra indemnización.

Funda además su agravio, en el rechazo de la prescripción extintiva de la acción formulada al contestar su demanda, cuyos argumentos reitera en su recurso; en la inexistencia de la solidaridad, por faltar norma expresa que así lo determine, de acuerdo al artículo 1511 inciso 2° del Código Civil; y, en la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma que se ha otorgado por el sentenciador, porque éstos se devengan en caso que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y desde que se encuentre firme o ejecutoriada.

Y, en subsidio, para el evento que la sentencia fuere confirmada, solicita se rebaje ostensiblemente el monto de la indemnización y, en todo caso, sin reajustes.

6° Que no se ha negado que la actora percibió alguno de los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pero éstos fueron excepcionales y de montos modestos, sin que en ningún caso puedan estimarse una indemnización de perjuicios como la que por esta vía se pretende, ni sean incompatibles con ella.

Y, en relación con los demás agravios, sin perjuicio de los argumentos de la sentencia de primer grado para desestimar la pretensión liberatoria del Fisco, el plazo de prescripción que para efectos patrimoniales establece el artículo 2332 del Código Civil, puede interrumpirse natural o civilmente, en la forma que consagra el artículo 2518 del mismo Estatuto, entendiéndose para estos efectos por “demanda judicial”, cualquier gestión que ponga en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger derechos (Sentencia de casación Corte Suprema, rol N°428-2003), alcance que debe darse a la denuncia que por presunta desgracia de María Cecilia Labrín Sazo, se presentara por su madre el 16 de octubre de 1974 y su posterior querrela por secuestro agravado, como aparece de fojas 2 y 22, respectivamente, del expediente rol N° 90.689, seguido ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago y que corresponde al cuaderno de documentos N°1 de los presentes autos, tramitado por el ministro en visita de la época, señor Servando Jordán López.

7° Que en lo que dice con la solidaridad y la fecha en que debieron computarse los reajustes e intereses, los argumentos de la recurrente no logran convencer acerca de modificar las fundamentaciones que a dicho efecto contienen los motivos 55° y 58° del fallo en alzada.

Por tales consideraciones y lo dispuesto en los artículos en los artículos 514 y 535 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- En cuanto a la acción penal:

Que **se confirma** la sentencia en alzada de veinticinco de abril de dos mil trece y su complemento de catorce de mayo de dos mil trece, de fojas 2294 y 2365, respectivamente, con declaración que se rebaja a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo la pena que se le impusiera al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, como autor del delito de secuestro calificado de María Cecilia Labrín Saso, perpetrado a contar del 12 de agosto de 1974, en esta ciudad.

B.- En cuanto a la acción civil:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 2370 y 2418, por el Fisco de Chile, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil trece escrita a fojas 2294 y su complemento de catorce de mayo de dos mil trece, escrito a fojas 2365; y, **se la confirma**, en

lo que fuera apelado, de manera subsidiaria, en el primer otrosí de fojas 2370 y 2418.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus tomos I al VIII y anexos.

Redactó la ministra Amanda Valdovinos J.

Rol N° 1137-2013

No firma el ministro señor Muñoz Pardo, presente en la vista y acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los ministros señores Juan Manuel Muñoz Pardo, Miguel Vázquez Plaza y Amanda Valdovinos Jeldes.